

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 001069 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA IPS SAFIMED S.A.S. UCI.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Decreto 4741 de 2005, Resolución 1362 de 2007, el Código Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que esta Corporación con la finalidad de determinar el cumplimiento del registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a que hace referencia el artículo 28 del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005, por parte de las empresas que se encuentran en su jurisdicción, se procedió a realizar una revisión de estos, determinándose que a la fecha algunas de las empresas no han dado cumplimiento a esta obligación.

Con base en lo anterior, se emitió el concepto técnico No. 000474 del 5 de Septiembre de 2011, donde se señaló lo siguiente:

ANTECEDENTES.

Mediante Auto Nº 1141 del 13 de diciembre del 2011, se le requirió a la empresa a fin que enviara copia del contrato suscrito con la empresa recolectora de residuos peligrosos, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 10 del decreto 4741 del 2005, que incluye el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos. Tal proveído fue notificado el 20 de enero del 2011.

Mediante Radicado Nº 006572 del 12 de julio del 2011 la IPS SAFIMED S.A.S. UCI, presentó ante la Corporación su Formato de Registro de Generadores de Residuos Peligrosos.

ESTADO ACTUAL DE PROYECTO O ACTIVIDAD.

La empresa se encuentra activa, siendo una entidad de primer nivel, que presta servicios de atención médica en:

Cuidados intensivos de Neonato, Pediátrico y adultos.

CUMPLIMIENTOS.

A fecha del 31 de Marzo del 2011, última plazo legal para la presentación del formato de inscripción ante el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, la IPS SAFIMED S.A.S. UCI no ha realizado tal proceso de diligenciamiento del software del RESPEL, ni ha presentado dicho formato ante ésta Corporación.

No se ha procedido por parte de la empresa a realizar el respectivo diligenciamiento de la información, a través del aplicativo Web, para el periodo 2008 y 2009, a fin de evaluar en el Software la categoría del generador y su clasificación.

OBSERVACIONES

Según los datos reportados en el software, IPS SAFIMED S.A.S. UCI, no ha diligenciado la información a través del software.

La IPS SAFIMED S.A.S. UCI, genera por sus actividades de atención médica una cantidad de residuos peligrosos de 60 Kg/mes, lo cual de acuerdo a los Rangos establecidos en el Decreto 4741 del 2005, para la cantidad generada, ubica a la entidad en el Rango de Pequeño Generador de Residuos Peligrosos, que se encuentra entre los 10 kg/mes a 100 kg/mes, a lo cual los plazos establecidos para registrarse se encuentran vencidos, como quiera no fueron cumplidos por parte de la entidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 01069 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA IPS SAFIMED S.A.S. UCI.

Por lo anterior, revisado el listado de empresas con información diligenciada, para revisión y transmisión al IDEAM para el año 2010, al mes de abril del 2011, la IPS SAFIMED S.A.S. UCI, no se encuentra dentro del mismo.

CONCLUSIONES.

1. la empresa no cumplió con los plazos para la presentación del Formato Público para el diligenciamiento del Registro de Generadores de Residuos Peligrosos. No ha diligenciado el Software del RESPEL, lo cual es una obligación impuesta por requerimiento en Auto N° 001141 de diciembre del 2010.

2. De acuerdo con los plazos establecidos por la Resolución 1362 del 27 de agosto del 2007, no cumplió el diligenciamiento de manera oportuna del Registro de Generadores de Residuos Peligrosos.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)"*.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, este Ministerio es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección"*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 0 1 0 6 9 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA IPS SAFIMED S.A.S. UCI.

ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la empresa.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con los

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

Auto No 1069 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA IPS SAFIMED S.A.S. UCI.

residuos peligrosos, por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la empresa **IPS SAFIMED S.A.S. UCI**, con NIT No. **823.002.627 - 2** y ubicada en la **Calle 25 No. 8 - 25**, municipio de Sabanalarga - Atlántico, representada legalmente por el señor **JULIO ADOLFO PONCE ATTIE**, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el **concepto Técnico N°00474 del 5 de Septiembre de 2011**, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (num. 2° Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

Dado en Barranquilla a los

19 OCT. 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

CT. 474 05/9/11

Exp. 1726 - 375

Elaborado por JOHN ALBERTO ALBOR ORTEGA

Ma.Bo. Dra. Juliette Sleman Coordinadora Grupo Instrumentos Regulatorios.